



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08-001-31-53-008-2017-00428-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NEUMATICA DEL CARIBE S.A. Nit.800062591-9**
Demandado: **T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit.900785525-8**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contestó demanda y formuló excepciones de mérito las cuales fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto de fecha 22 de julio de 2020. Lo anterior para que ser sirva proveer. Barranquilla, agosto 20 de 2020.

El Secretario,
RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Se procede a continuación a resolver la procedencia de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la sociedad demandada a través de apoderado judicial se notificó del mandamiento de pago en fecha 24 de octubre de 2018, habiendo propuesto excepciones en fecha 14 de noviembre de la misma anualidad, las que fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto de fecha 22 de julio de 2020.

La parte ejecutante **NEUMATICA DEL CARIBE S.A.** identificada con **Nit.800062591-9**, presentó demanda ejecutiva en contra de **T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con **Nit.900785525-8**, en la que solicitó que presentó como título ejecutivo el pagaré número 001 de fecha 9 de septiembre de 2016 con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2016 por valor de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$104.707.556,00). (ver folio 7 del C. Princ. del exp.), del cual solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor como capital, más los intereses moratorios, desde el vencimiento del plazo 10 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago tal de la obligación.

Por reunir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017. Que la parte demandada a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial se notificó personalmente del mandamiento de pago en fecha 24 de octubre de 2018 (ver folio 31 del cuaderno principal), quien contestó demanda y formuló excepciones de mérito en fecha 14 de noviembre de 2018, es decir de forma extemporánea, (ver folios 25 al 30 del cuaderno principal), siendo rechazadas por extemporáneas mediante auto de fecha 22 de julio de 2020.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de fondo oportunamente por los ejecutados, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales para ordenar seguir con la ejecución en contra de la parte demandada ya favor de la sociedad demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial fechado 11 de marzo de 2020, se reconocerá personería al doctor IVAN CAMARGO MOJICA como apoderado suplente de la apoderada principal de la parte actora (ver certificado de no antecedentes 409932 del Consejo superior de la Judicatura Sala Disciplinaria).

Igualmente se procede a reconocer personería para actuar al Doctor MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada TIM CONSTRUCCIONES S.A.S. (ver certificado de no antecedentes 409922 del Consejo superior de la Judicatura Sala Disciplinaria).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, en contra de la demandada, T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit.900.785.525-8, y a favor de la sociedad demandante NEUMATICA DEL CARIBE S.A. identificada con Nit.800.062.591-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

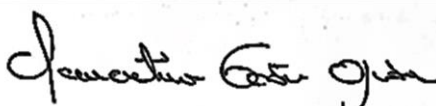
Quinto: Reconocer personería para actuar al Doctor MANUEL ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada TIM CONSTRUCCIONES S.A.S. (ver certificado de no antecedentes 409922 del Consejo superior de la Judicatura Sala Disciplinaria), en los términos y facultades conferidas.

Sexto: Reconocer personería al Doctor IVAN CAMARGO MOJICA como apoderado suplente de la apoderada principal de la parte actora (ver certificado de no antecedentes 409932 del Consejo superior de la Judicatura Sala Disciplinaria), en los términos y facultades conferidas.

Séptimo: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JAO